



PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE OBLIGACIONES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA Y PARA EL AÑO 2027, EL OBJETIVO DE AHORRO ENERGÉTICO, LA TASA DE AHORRO ENERGÉTICO, EL VALOR DE LA EQUIVALENCIA FINANCIERA Y LA APORTACIÓN MÍNIMA AL FONDO NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA.

La Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/955, refuerza el marco común para el fomento de la eficiencia energética dentro de la Unión Europea.

De acuerdo con el artículo 8 de la citada Directiva, cada Estado miembro debe alcanzar una cantidad de ahorro acumulado de energía final en el periodo 2021-2030. En cumplimiento de esta obligación, España debe alcanzar un ahorro acumulado de 53.593 ktep, un 44% superior al objetivo establecido por la anterior Directiva de eficiencia energética para el mismo periodo.

Para la consecución del objetivo de ahorro de energía final para el periodo 2021-2030, al igual que en el periodo de obligación anterior 2014-2020, se sigue optando por una combinación de los dos sistemas permitidos por la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023: un sistema de obligaciones de eficiencia energética conforme a su artículo 9 y la adopción de medidas de actuación alternativas conforme a su artículo 10.

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, estableció un Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética (en adelante, SNOEE) como mecanismo para la consecución de parte del objetivo nacional de ahorro acumulado de energía final. En el marco de este sistema, se establece para determinados sujetos una cuota anual de ahorro energético denominada obligación de ahorro.

Asimismo, la Ley 18/2014, de 15 de octubre, crea, dentro del SNOEE, el Fondo Nacional de Eficiencia Energética (en adelante, FNEE) y, alternativamente, el Sistema de Certificados de Ahorro Energético (en adelante, Sistema de CAE), regulado mediante el Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, por el que se establece un sistema de Certificados de Ahorro Energético.

Desde el establecimiento del SNOEE, y de acuerdo con el objetivo nacional de ahorro acumulado de energía final, anualmente y hasta el año 2026 se han definido mediante orden ministerial el objetivo de ahorro anual asignado al SNOEE, la equivalencia financiera y las obligaciones de ahorro correspondientes a cada sujeto obligado. Para la determinación de estas obligaciones de ahorro energético, se han tomado como



referencia las ventas de energía de cada sujeto obligado correspondientes al segundo año anterior al periodo anual de la obligación.

El Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, modifica determinados artículos de la Ley 18/2014, de 15 de octubre. Entre ellos, los relativos a la designación de los sujetos obligados del SNOEE y a la metodología para la determinación de sus obligaciones anuales de ahorro energético.

Así, a partir del 1 de enero de 2027, son sujetos obligados del SNOEE las empresas comercializadoras de gas y electricidad, los consumidores directos en mercado de gas natural y de electricidad, los operadores de productos petrolíferos al por mayor, los operadores de gases licuados de petróleo al por mayor, las empresas que desarrollen la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos, las empresas que desarrollen la actividad de distribución al por menor de gases licuados del petróleo y los consumidores de productos petrolíferos o de gases licuados del petróleo, en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

Por otra parte, conforme a la nueva metodología citada anteriormente, cada sujeto obligado debe calcular su obligación anual de ahorro energético aplicando la tasa anual de ahorro energético a sus ventas, suministros y consumos reales de energía final en el año.

El correcto cálculo de dichas obligaciones y su cumplimiento estarán sujetos a las actuaciones de supervisión y comprobación por parte de la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética, de conformidad con el artículo 71.1 de la citada Ley 18/2014, de 15 de octubre.

Para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones anuales de ahorro energético los sujetos obligados deben realizar una contribución financiera anual al FNEE igual al importe resultante de multiplicar su obligación de ahorro anual por la equivalencia financiera establecida.

La obligación que se cumpla mediante contribución financiera habrá de ingresarse por trimestres completos, debiendo efectuarse los pagos correspondientes a los tres primeros trimestres del año en curso no más tarde del 30 de abril, del 31 de julio y del 31 de octubre, respectivamente, y el correspondiente al cuarto trimestre del año no más tarde del 31 de marzo del año siguiente.

El FNEE permite la puesta en marcha de mecanismos de apoyo económico y financiero, asistencia técnica, formación e información u otras medidas que permitan aumentar la eficiencia energética en los diferentes sectores y ayudar a conseguir el objetivo de ahorro establecido. Estas medidas podrán ser cofinanciadas con otras fuentes de financiación, incluidos los Fondos Europeos.



El Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, regula la implantación del Sistema de CAE y desarrolla reglamentariamente el apartado 2 del artículo 71 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, por el que se posibilita el establecimiento de un mecanismo de acreditación de consecución de ahorros anuales de energía mediante la presentación de CAE. Por su parte, la Orden TED/815/2023, de 18 de julio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, por el que se establece un Sistema de Certificados de Ahorro Energético, permite la correcta puesta en marcha y funcionamiento del referido Sistema.

Los CAE deben reflejar los ahorros de consumo de energía final reconocidos como consecuencia de las inversiones realizadas en actuaciones de eficiencia energética, las cuales deben cumplir con los principios y la metodología de cálculo de ahorro de energía establecidos en el anexo V de la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023.

A la vista de lo anterior, y en el ámbito del SNOEE, esta orden dispone que una parte de la obligación anual de ahorro podrá ser satisfecha mediante la liquidación de CAE, respetando siempre el porcentaje de aportación económica mínima al FNEE establecido para el año 2027.

En cumplimiento del artículo 70 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, la orden establece:

- a) el objetivo de ahorro energético asignado al SNOEE en el año 2027,
- b) la tasa de ahorro energética para el año 2027, y
- c) la equivalencia financiera para el cálculo de las aportaciones económicas al FNEE.

Además, determina el porcentaje mínimo de aportación al Fondo que debe respetarse durante el año 2027 y una previsión de dicho porcentaje para los dos años siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Real Decreto 36/2023, de 24 de enero.

Por otra parte, se establece una previsión no vinculante para los años 2028 y 2029 de los objetivos a alcanzar por el SNOEE, del valor de la equivalencia financiera, basada en la información con la que cuenta la Secretaría de Estado de Energía en el momento actual, y del porcentaje mínimo de su obligación anual que los sujetos obligados deberán satisfacer necesariamente mediante aportaciones económicas al FNEE en dichos años.

A su vez, se deberá tener en cuenta que las infracciones cometidas en el marco del SNOEE serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en la Sección 3ª del Capítulo IV del Título III de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, según lo dispuesto en los artículos 77 a 86.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos supuestos en que un sujeto obligado incumpla la totalidad o parte de su obligación durante el ejercicio, se impulsará e iniciará el



correspondiente procedimiento de reclamación de la deuda pendiente, conforme a la normativa aplicable en esta materia.

Por otra parte, cabe señalar que mediante el Real Decreto 469/2016, de 18 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, se incorporó el término variable horario de los costes de comercialización (CCVh) en el cálculo de los otros costes asociados al suministros (OCh) que forman parte del coste de producción de energía (CPh) a considerar para la fijación del PVPC.

Entre los términos que componen el término variable horario de los costes de comercialización (CCVh) figura la Retribución del coste de contribución al Fondo Nacional de Eficiencia Energética (RFE), regulado en el capítulo IV del Título III de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, expresado en €/kWh, valor constante para todas las horas.

Este valor será fijado anualmente mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

En esta orden se procede a actualizar dicho término de Retribución del coste de contribución al Fondo Nacional de Eficiencia Energética, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 24.2.b) del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, según el cual, si la fecha de entrada en vigor de la orden por la que se fije anualmente el valor del término RFE fuera posterior al 1 de enero del año de aplicación correspondiente, hasta la aprobación de la orden mencionada en el párrafo anterior o, en su caso, hasta la extinción de la obligación de contribución al FNEE de estos sujetos, se mantendrá el valor de la Retribución del coste de contribución al Fondo Nacional de Eficiencia Energética (RFE) en la cuantía establecida para el año anterior.

Por último, mediante esta orden se procede a corregir la consideración de determinadas empresas como sujetos obligados en los ejercicios 2024, 2025 y 2026, ya que no deberían haber tenido tal consideración ni haber figurado como tales en la Orden TED/268/2024, de 20 de marzo, por la que se establecen las obligaciones de ahorro energético, el cumplimiento mediante Certificados de Ahorro Energético y la aportación mínima al Fondo Nacional de Eficiencia Energética para el año 2024, en la Orden TED/197/2025, de 26 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de ahorro energético, el cumplimiento mediante Certificados de Ahorro Energético y la aportación mínima al Fondo Nacional de Eficiencia Energética para el año 2025, o en la Orden TED/133/2026, de 25 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de ahorro energético, el cumplimiento mediante Certificados de Ahorro Energético y la aportación mínima al Fondo Nacional de Eficiencia Energética para el año 2026, puesto que causaron baja en la actividad de la que trae causa la condición de sujeto obligado del



Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética antes del 1 de enero del 2024, del 1 de enero de 2025 o del 1 de enero de 2026 respectivamente.

Asimismo, y en relación con la Orden TED/133/2026, de 25 de febrero, se rectifican:

- a) el error material contenido en su apartado sexto en relación con el importe ingresado indebidamente por SOLARPACK ENERGY S.L., y
- b) el error material contenido en su Anexo II, al haber asignado erróneamente al sujeto obligado SUPRA ENERGÍA, S.L. unas ventas de energía en el ejercicio 2024 y, por consiguiente, una obligación de ahorro energético para 2026 iguales a cero gigavatios hora (0 GWh).

Se ha realizado el preceptivo trámite de audiencia, procediendo a la publicación de la propuesta de orden en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en fecha 14 de octubre de 2026, habiéndose notificado dicha publicación a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Mediante Acuerdo de XX de YY de 2026, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha autorizado a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a dictar la presente orden.

En su virtud, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, resuelvo:

Primero. *Objetivo de ahorro de energía final asignado al SNOEE, tasa de ahorro y equivalencia financiera en 2027.*

1. Para el año 2027 se establece:

- a) El objetivo de ahorro de energía final del Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética de 850 ktep, lo que equivale a 9.885,50 GWh;
- b) una tasa de ahorro del 1,118% (0,01118 en tanto por uno); y
- c) una equivalencia financiera de 2,33 millones de euros por ktep ahorrado (2,33 M€/ktep), lo que equivale a 200.213,24 euros por GWh ahorrado (200.213,24 €/GWh).

Segundo. Metodología para el cálculo de la obligación de ahorro energético en 2027

Cada sujeto obligado determinará trimestralmente la obligación de ahorro energético generada en el año 2027, a partir de sus datos acumulados de ventas, suministros y consumos de energía final desde el 1 de enero de 2027 o, en su caso, desde la fecha



en la que adquiriera dicha condición. Para este cálculo utilizará los mejores datos reales disponibles en cada momento.

La obligación de ahorro energético correspondiente a cada trimestre se calculará multiplicando la tasa de ahorro establecida para el año 2027 por las ventas, suministros y consumos acumulados de energía final, descontando las obligaciones ya determinadas y satisfechas en los trimestres anteriores del ejercicio:

$$\begin{aligned} & \text{Obligación de ahorro energético trimestral [GWh]} = \\ & [\text{Ventas, suministros y consumos acumulados [GWh]} \times \text{Tasa de ahorro}] \\ & - \text{obligaciones satisfechas en trimestres anteriores del ejercicio} \end{aligned}$$

Para obtener el valor económico de la obligación de ahorro energético, esta se multiplica por la equivalencia financiera establecida para el año de la obligación.

$$\begin{aligned} & \text{Valor económico de la obligación trimestral [€]} = \\ & \text{Obligación de ahorro energético trimestral [GWh]} \times \text{Eq. Financiera [€/GWh]} \end{aligned}$$

Así, la obligación de ahorro energético correspondiente al ejercicio 2027 será el resultado de multiplicar la tasa de ahorro por el total acumulado de ventas, suministros y consumos de energía final en el año. Este valor, a su vez, deberá ser igual al de la suma de las obligaciones de ahorro energético determinadas para cada uno de los cuatro trimestres del año.

Tercero. Cumplimiento de la obligación de ahorro energético

1. A más tardar el 31 de marzo del año 2028, los sujetos obligados deberán haber dado cumplimiento a la totalidad de su obligación de ahorro energético correspondiente al año 2027, habiendo satisfecho, en todo caso, mediante aportaciones económicas al FNEE al menos un 5% de dicha obligación.

El resto de su obligación podrá satisfacerse mediante aportaciones económicas al FNEE o mediante la liquidación de Certificados de Ahorro Energético (en adelante, CAE).

2. La fracción de la obligación que se cumpla mediante aportaciones al FNEE deberá satisfacerse trimestralmente.
3. El uso del Sistema de CAE para el cumplimiento de parte de la obligación de ahorro energético es voluntario. En todo caso, su uso está sujeto a lo regulado en el Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, por el que se establece un sistema de Certificados de Ahorro Energético y en la Orden TED/815/2023, de 18 de julio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 36/2023, de 24 de enero.



4. El sumatorio de los pagos al FNEE de cada sujeto obligado y de las liquidaciones de CAE realizadas contra su obligación de ahorro de 2027 deberá satisfacer la totalidad de dicha obligación.
5. El código de identificación de cada uno de los sujetos obligados en el ámbito del Sistema de CAE estará formado por «SO-» seguido del NIF de la entidad.
6. La obligación de ahorro energético es anual y devenga el 1 de enero de 2027 para quienes tuvieran la condición de sujetos obligados en dicha fecha, con independencia de la fecha de entrada en vigor de esta orden, y sin perjuicio de que el primer pago al Fondo Nacional de Eficiencia Energética (FNEE) deba realizarse a más tardar el 30 de abril de 2027.
7. Cuando una empresa adquiera durante el ejercicio la condición de sujeto obligado como consecuencia del inicio de alguna de las actividades previstas en el artículo 69.1 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, deberá calcular su obligación de ahorro energético sobre la base de las ventas, suministros y consumos reales de energía final correspondientes al periodo comprendido entre la fecha en que se produzca el alta en dicha actividad y el 31 de diciembre de 2027, ambos inclusive.

Cuarto. *Previsión indicativa de los objetivos a alcanzar por el SNOEE en los años 2028 y 2029.*

1. Se prevé que el objetivo de ahorro de energía final a alcanzar por el Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética (SNOEE) sea de 875 ktep en 2028 y de 900 ktep en 2029. Asimismo, para los años 2028 y 2029 se prevé que la equivalencia financiera alcance un valor de 2,40 M€/ktep y 2,45 M€/ktep respectivamente, y que el porcentaje mínimo de la obligación de ahorro energético anual que los sujetos obligados deberán satisfacer necesariamente mediante aportaciones económicas al FNEE sea del 5 % tanto para 2028 como para 2029.
2. Sin perjuicio de lo anterior, para cada uno de los ejercicios, la tasa de ahorro, el objetivo de ahorro de energía a alcanzar por el SNOEE, así como el porcentaje mínimo de contribución al FNEE se establecerán en la correspondiente orden ministerial atendiendo a los compromisos asumidos por España frente a la Unión Europea, a la situación económica y a la evolución del sector, siendo por tanto informativos y no vinculantes los datos recogidos en el párrafo anterior.

Quinto. *Valor de la Retribución del coste de contribución al Fondo Nacional de Eficiencia Energética a considerar en el cálculo del PVPC.*



El valor de la Retribución del coste de contribución al Fondo Nacional de Eficiencia Energética (RFE), regulada en el capítulo IV del Título III de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, incluida en el término variable horario de los costes de comercialización (CCVh) a considerar en el cálculo del PVPC, según lo previsto en el artículo 24 del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, a aplicar desde la fecha de entrada en vigor de esta orden y hasta la fecha en que se apruebe el nuevo valor para el siguiente periodo o, en su caso, hasta la extinción de la obligación de contribución al Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética de los comercializadores de referencia será de 0,0022033313 €/kWh.

Sexto. *Rectificación de la Orden TED/268/2024, de 20 de marzo, por la que se establecen las obligaciones de ahorro energético, el cumplimiento mediante Certificados de Ahorro Energético y la aportación mínima al Fondo Nacional de Eficiencia Energética para el año 2024.*

Se reconoce la no consideración de sujeto obligado en el ejercicio 2024, a los efectos de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, y, por consiguiente, se reconoce que no tenía ninguna obligación de ahorro para dicho ejercicio, a la siguiente empresa:

NIF	RAZÓN SOCIAL	FECHA BAJA
99916001028217	SONELGAZ	04/07/2023

Séptimo. *Rectificación de la Orden TED/197/2025, de 26 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de ahorro energético, el cumplimiento mediante Certificados de Ahorro Energético y la aportación mínima al Fondo Nacional de Eficiencia Energética para el año 2025.*

Se reconoce la no consideración de sujetos obligados en el ejercicio 2025, a los efectos de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, y, por consiguiente, se reconoce que no tenían ninguna obligación de ahorro para dicho ejercicio, a las siguientes empresas:

NIF	RAZÓN SOCIAL	FECHA BAJA
99916001028217	SONELGAZ	04/07/2023
B91899179	RAINAL INGENIERIA S.L.	18/12/2024



Octavo. *Rectificación de la Orden TED/133/2026, de 25 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de ahorro energético, el cumplimiento mediante Certificados de Ahorro Energético y la aportación mínima al Fondo Nacional de Eficiencia Energética para el año 2026.*

1. Se reconoce la no consideración de sujeto obligado en el ejercicio 2026, a los efectos de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, y, por consiguiente, se reconoce que no tenían ninguna obligación de ahorro para dicho ejercicio, las siguientes empresas:

NIF	RAZÓN SOCIAL	FECHA BAJA
99916001028217	SONELGAZ	04/07/2023
B13377676	CRINGAS SL.	16/12/2025

Asimismo, se reconoce derecho de cobro del Fondo Nacional de Eficiencia Energética a la siguiente persona jurídica que, habiendo sido considerada erróneamente sujeto obligado en el año 2026, ha procedido a abonar al referido fondo todo o parte de su obligación de ahorro:

NIF	RAZÓN SOCIAL	IMPORTE INGRESADO INDEBIDAMENTE
B13377676	CRINGAS SL.	60.692,00 €

2. Se corrige el error material contenido en el resuelve sexto, apartado 2, relativo al reconocimiento de derechos de cobro del Fondo Nacional de Eficiencia Energética.

En la página 29657, en la tabla del resuelve sexto, apartado 2, en la fila correspondiente a SOLARPACK ENERGY S.L, con NIF B95922134, tercera columna, donde dice: «9.781,50», debe decir: «13.042,01».

3. Se corrige el error material contenido en el Anexo II en relación con la obligación asignada al sujeto obligado SUPRA ENERGÍA, SL.

En la página 29691, Anexo II, donde dice:

Tipo de sujeto	NIF	OBS	Razón Social	Ventas 2024 (GWh)	Obligación de ahorro 2026 (GWh)	Importe económico equivalente a la obligación de ahorro 2026, sin CAE (€)	Importe económico mínimo a ingresar al FNEE, liquidando CAE por el 92% de su obligación (€)



g	B87546990		SUPRA ENERGIA SL	0,000000	0,000000	-	-
---	-----------	--	---------------------	----------	----------	---	---

debe decir:

Tipo de sujeto	NIF	OBS	Razón Social	Ventas 2024 (GWh)	Obligación de ahorro 2026 (GWh)	Importe económico equivalente a la obligación de ahorro 2026, sin CAE (€)	Importe económico mínimo a ingresar al FNEE, liquidando CAE por el 92% de su obligación (€)
g	B87546990		SUPRA ENERGIA SL	6,019061	0,080543	15.996,93	1.279,75

En la página 29695, Anexo II, donde dice:

Tipo de sujeto	NIF	OBS	Razón Social	Ventas 2024 (GWh)	Obligación de ahorro 2026 (GWh)	Importe económico equivalente a la obligación de ahorro 2026, sin CAE (€)	Importe económico mínimo a ingresar al FNEE, liquidando CAE por el 92% de su obligación (€)
				696.918,566689	9.325,19	1.852.208.564,46 €	148.176.685,16 €

debe decir:

Tipo de sujeto	NIF	OBS	Razón Social	Ventas 2024 (GWh)	Obligación de ahorro 2026 (GWh)	Importe económico equivalente a la obligación de ahorro 2026, sin CAE (€)	Importe económico mínimo a ingresar al FNEE, liquidando CAE por el 92% de su obligación (€)
				696.924,58575	9.325,26	1.852.224.561,38 €	148.177.964,91 €

Noveno. Eficacia.

Esta orden surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2027. Contra esta orden, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con los artículos 11.1.a) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



También podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La interposición del recurso de reposición impedirá la interposición del recurso contencioso-administrativo hasta que aquel se resuelva expresamente o se produzca la desestimación presunta del mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30.4 de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, a XX de YYY de 2026